

SECRETARÍA

A despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA, a fin de verificar si se admite, inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 29 de febrero de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164
PALMIRA (V), VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 765204003001-2024-00065-00

Verificado el informe de secretaría que antecede, el juzgado observa que no es posible ordenar el mandamiento de pago, toda vez que no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P., al enunciar en el punto SEGUNDO del acápite de hechos, que la obligación se hace exigible el 15 de junio del 2022, situación que dista de lo descrito en el punto PRIMERO del mismo acápite y del punto 1. Del acápite de PRETENSIONES; en tal razón, deberá proceder a subsanar la falencia señalada.

En consecuencia, de ello, y para tal efecto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, para que actúe dentro del presente como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da44b23de57b699759762fc244493bb472a485d86dafee3683d6d5be2772fc21**

Documento generado en 05/03/2024 11:02:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>